

I. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME

Fecha:	04 de agosto de 2022
Ciudad:	Bogotá, D.C. - Colombia
Título del Informe:	Informe global de participación de la ciudadanía y grupos de interés frente al proyecto de resolución <i>“Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”</i> , con ocasión a la expedición del Decreto 1860 de 2021, que incorporó una reglamentación detallada de los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo con el sistema de compras públicas y contratación estatal, y la necesidad de realizar modificaciones, precisiones y aclaraciones en ciertos aspectos de los documentos tipo en atención a los comentarios y observaciones presentadas por las entidades técnicas y/o especializadas del sector transporte.
Objeto del Informe:	Exponer y evaluar el impacto de las observaciones y los comentarios presentados por los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de resolución: <i>“Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”</i> .
Alcance o periodo reportado:	Determinar el impacto de los comentarios y las observaciones efectuadas por los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de resolución: <i>“Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”</i> .
Código Interno del informe:	CCE-DES-PC-04
TRD Y Ubicación electrónica:	En virtud de lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, este informe debe publicarse en la sección de transparencia y acceso a la información y en la sección de documentos tipo dispuestas en la página web de la Entidad. Así las cosas, el aludido informe se encuentra publicado en los siguientes enlaces: https://cutt.ly/2ZPPuf0 https://cutt.ly/PZk3R9M

II. DESTINO Y AUTORES DEL INFORME

DESTINATARIO DEL INFORME	
Nombre:	Ciudadanos y Grupos de Interés
Cargo:	N/A
Área:	N/A
AUTORES DEL INFORME	
Nombre:	Nasly Yeana Mosquera Rivas
Cargo:	Analista T2 - 02
Área:	Subdirección de Gestión Contractual
Nombre:	Diana Lucia Saavedra Castañeda
Cargo:	Contratista
Área:	Subdirección de Gestión Contractual

III. DESARROLLO DEL INFORME

Conforme a los artículos 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente con el fin de promover la participación de los ciudadanos y grupos de interés en la elaboración de los proyectos de regulación que esta Entidad lidera, particularmente respecto al desarrollo e implementación del proyecto de resolución “*Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020*”, adelantó las siguientes acciones:

- A. Proactivamente, informó sobre el precitado proyecto indicando los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrían presentar observaciones y comentarios, entre el 26 de mayo de 2022 hasta el 6 de junio de 2022. Posteriormente, la Agencia Nacional de Contratación Pública amplió el término para presentar observaciones ciudadanas hasta el 10 de junio de 2022. Esta información fue difundida mediante la página web y las cuentas en redes sociales de la Entidad, conforme se evidencia en las imágenes que se reproducen a continuación a modo de ilustración:

Red social de Facebook



Red social de Twitter



- B. Habilitó en la página web de la Entidad un formulario electrónico mediante el cual los ciudadanos y grupos de interés pudieron presentar sus observaciones a cada uno de los artículos del proyecto de resolución, el documento base y sus anexos, formatos, matrices y formulario de propuesta económica, la memoria justificativa de la Resolución y el estudio de los criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres en los documentos tipo para proyectos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2. Lo cual se observa a continuación:



Quiénes somos

SECOP

Tienda Virtual

Relatoría

Normativa

Transparencia

Comunicaciones y Prensa

Participa

Atención y servicio a la ciudadanía



>> Inicio / Content / FORMULARIO PARA COMENTARIOS AL "PROYECTO ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO PARA PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA CONTRATAR LA INTERVENTORÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – CON OCASIÓN A LA EXPERIENCIA QUE HA TENIDO

FORMULARIO PARA COMENTARIOS AL “PROYECTO ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO PARA PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA CONTRATAR LA INTERVENTORÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – CON OCASIÓN A LA EXPERIENCIA QUE HA TENIDO



FORMULARIO PARA COMENTARIOS AL "PROYECTO ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO PARA PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA CONTRATAR LA INTERVENTORÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – CON OCASIÓN A LA EXPERIENCIA QUE HA TENIDO LAS ENTIDADES EN SU IMPLEMENTACIÓN

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - pone a disposición el siguiente formulario para recibir comentarios a la memoria justificativa, al estudio de los criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres y al proyecto de resolución por el cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020.



- En el siguiente enlace haz clic para descargar el proyecto de resolución y sus anexos
- En el siguiente enlace haz clic para descargar el soporte técnico del proyecto de resolución
- El formulario se encuentra dividido en dos segmentos para que los interesados puedan hacer comentarios en relación con cada uno de los documentos.
- No es obligatorio diligenciar todos los campos, únicamente aquellos en los que existan comentarios.
- Estos documentos incorporan todos los comentarios y observaciones de las entidades técnicas y especializadas.
- Recuerda que este espacio está diseñado únicamente para recibir comentarios a la memoria justificativa, al estudio de los criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres y al proyecto de resolución por el cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020.
- El formulario estará habilitado hasta el 10 de junio de 2022, a las 11:59 pm.
- Los ciudadanos también podrán realizar sus comentarios en la plataforma del SUCOP, hasta el 10 de junio de 2022.



Comienzo Completo

Nombre *

- Publicó en el siguiente enlace las observaciones y comentarios realizados por los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas emitidas por la Agencia a cada una de ellas, la normativa asociada y la versión definitiva de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2: <https://cutt.ly/sZdPhUQ>, como se muestra en la siguiente imagen:



El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956800 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

www.colombiacompra.gov.co



Versión: 03

Código:

CCE-DES-FM-16

Fecha:

24 de enero de 2022

Página 4 de 33

DOCUMENTOS TIPO PARA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 2.

Última actualización

Lunes, Julio 25, 2022 - 10:30am

01. Ley 2022 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones"
02. Resolución No. 326 del 22 de julio de 2022 "Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020".
03. Memoria justificativa – Resolución No. 326 de 2022 "Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020".
04. Respuesta a las observaciones presentadas por ciudadanos a los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2.
05. Documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2.
06. Estudio de los criterios diferenciales en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte.
07. Listado Maestro documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Resolución 326 de 2022.
08. Informe de participación ciudadana

En cumplimiento del numeral 1.2. del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto número 1081 de 2015, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente presenta este informe, mediante el cual se evalúa y expone el impacto de las observaciones y los comentarios que fueron presentados por los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de resolución por la cual se actualizan los documentos tipo de interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte – Versión 2.

Entre el 26 de mayo y el 10 de junio de 2022 fueron presentadas por la ciudadanía y grupos de interés ochenta [80] observaciones respecto del proyecto de proyecto de resolución "Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020". A continuación, se presenta el grado de impacto que tuvieron las observaciones y los comentarios realizados por los ciudadanos y grupos de interés en la configuración y formulación de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2.

En primer lugar, se presentarán los cambios introducidos en consideración a los comentarios recibidos respecto del aparte denominado "Considerando" del proyecto de resolución. En segundo lugar, se expondrá la forma en la cual las apreciaciones de los ciudadanos y grupos de interés impactaron los capítulos II, III, IV, VIII, X y XI del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte y se señalarán las modificaciones que se incluyeron en atención a dichos comentarios. En tercer lugar, se mostrarán las observaciones que en términos generales presentaron los ciudadanos y grupos de interés a los documentos tipo en referencia. Finalmente, se señalarán los ajustes introducidos a los formatos, matrices y anexos de los documentos tipo con ocasión de los comentarios efectuados.

3.1 Considerando del proyecto resolución *“Por la cual se actualizan los documentos tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”.*

La Entidad recibió una [1] observación concerniente al “Considerando” del Proyecto Resolución, generando el siguiente impacto en su versión final:



Como puede observarse en la gráfica, el comentario efectuado al “Considerando” del Proyecto de Resolución fue aceptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, así:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – formuló la siguiente observación: “En la página 6 Penúltimo párrafo segunda parte se menciona: “[...] De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta los comentarios realizados por las Entidades Estatales y ciudadanos que hacen parte del repositorio de observaciones, se considera necesario ajustar en varios aspectos los documentos tipo de obra de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de licitación pública y de selección [...]”, no obstante, mediante esta resolución en particular no se están modificando los pliegos tipo mencionados, sino en particular los de interventoría de obra pública.”

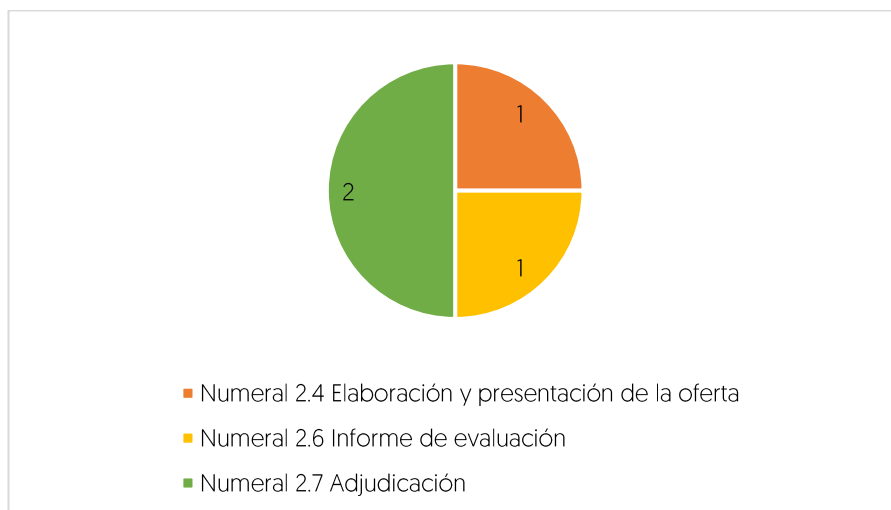
La Entidad técnica y/o especializada del sector transporte observó el error que de forma involuntaria se había cometido en la redacción del proyecto de resolución al incluir una modalidad de selección – Licitación Pública – que no era objeto de regulación en este proyecto normativo. En este sentido, la Agencia acogió el comentario y, en consecuencia, ajustó el contenido de dicho apartado, aclarando que la actualización a realizar era respecto de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos.

3.2 Comentarios realizados a los capítulos II, III, IV, VIII, X y IX del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente recibió por parte de los ciudadanos y grupos de interés observaciones y comentarios relacionados con las reglas consagradas en el documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Frente a cada una de las observaciones se realizó un análisis jurídico y de conveniencia para determinar si se acogían o no. A continuación, se presentan los comentarios más relevantes y se exponen las respuestas emitidas por esta Entidad.

3.2.1 Capítulo II - Elaboración, presentación de la oferta y evaluación del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Entidad recibió un total de cuatro [4] observaciones frente a los numerales 2.4, 2.6 y 2.7 del Capítulo II de los referidos documentos tipo, de la siguiente manera:



Las observaciones presentadas por los ciudadanos y los organismos de interés impactaron dichos numerales de la forma que se sintetiza a continuación:



En la anterior grafica se evidencia que las cuatro [4] observaciones realizadas a los numerales mencionados del Capítulo II del documento base fueron rechazadas por esta Agencia, esto en razón a que, al estudiarlas detenidamente, se determinó que no era factible acogerlas. A modo ilustrativo se resaltan las siguientes observaciones y las respuestas emitidas por esta Agencia:

- Respecto al numeral 2.4. un ciudadano formuló el siguiente comentario: Teniendo en cuenta la nota “[Para los procesos en SECOP II, los documentos se adjuntarán de acuerdo con el orden requerido en el cuestionario por la Entidad, los cuales deben ser legibles y escaneados correctamente.] dado que el uso de una firma digitalizada [escaneada] es por más la forma de avalar cada documento firmado por la(s) persona(s) afín(es) para el caso, se solicita reglamentar en que caso se hace necesario escanear un documento correctamente, esta también con el fin de ser coherentes con a [sic] lo establecido en el título de sostenibilidad y así limitar el uso del papel”. En otras palabras, el comentario presentado busca que en el documento base reglamente de forma detallada en qué eventos procede la entrega de un documento escaneado.

Al respecto esta Agencia no consideró pertinente acoger el comentario presentado, dado que la regla objeto de la observación indica, entre otros aspectos, que los documentos que se adjuntan con la propuesta y que son cargados en el SECOP II deben ser legibles y escaneados correctamente. Si bien se señala que los documentos que se suben a la plataforma deben estar escaneados adecuadamente, con lo cual se pretende que el contenido de los mismos pueda ser legible y conocido en su integridad por parte de la Entidad, lo cierto es que no se considera pertinente reglamentar en qué eventos procede y en cuales no el documento escaneado, en la medida que esto podrá ser diferente dependiendo del documento que aporte o pretenda entregar el proponente para la acreditación de los requisitos establecidos en el documento tipo, los factores de evaluación o los criterios de desempate.

- Un ciudadano presentó observación frente al numeral 2.7 manifestando lo siguiente en relación con la celebración de la audiencia de adjudicación: “Se debe reevaluar el tema de audiencia a conveniencia de la entidad, pues ya la

mayoría de las entidades optan por no hacerlas indicando que solo es obligatoria para los procesos de licitación pública. [...]” Así pues, el ciudadano procuraba por incluir en los documentos tipo la obligatoriedad de realizar audiencias de adjudicación en los procesos de contratación en los que se pretendiese contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte bajo la modalidad de concurso de méritos.

Frete a la observación presentada, la Agencia no la acoge, en la medida que el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que: *“En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos”*. Esto significa que en la modalidad de selección de licitación pública son obligatorias las audiencias de adjudicación y asignación de riesgos, caso contrario sucede frente a las demás modalidades de selección, como el concurso de méritos abierto, en las cuales queda a criterio de la Entidad decidir si adelanta o no la audiencia de adjudicación.

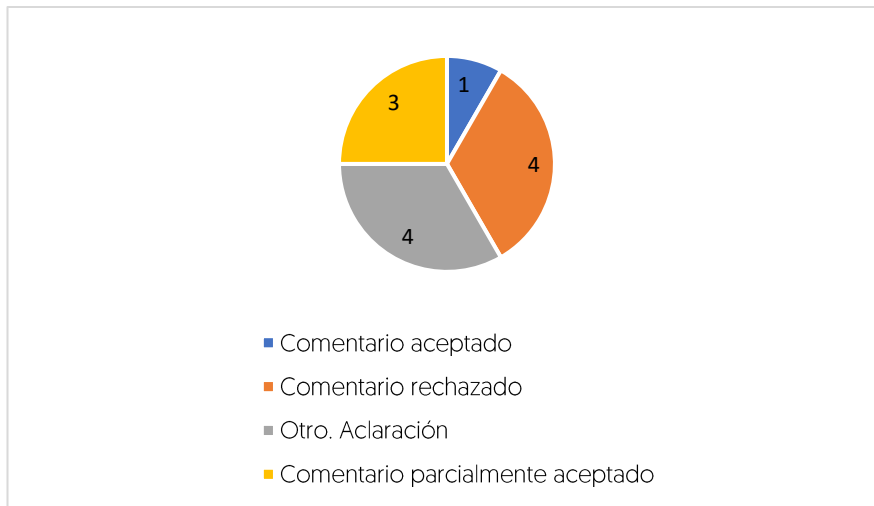
Establecer en los documentos tipo la realización obligatoria de esta audiencia para los procesos de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte implicaría incluir un requisito que no está previsto en la norma y, en consecuencia, quebrantaría lo dispuesto en el numeral 2 artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone la imposibilidad de las Entidades de adelantar trámites distintos y adicionales a los expresamente determinados en la ley.

3.2.2 Capítulo III – Requisitos habilitantes y su verificación del Documento Base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Entidad recibió un total de doce [12] comentarios sobre los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8.1 y 3.8.2 correspondientes a este capítulo, así:



Estos comentarios impactaron la versión final de los documentos tipo de la siguiente forma:



La anterior información refleja que de las doce [12] observaciones presentadas por ciudadanos y grupos de interés a los numerales antes citados del Capítulo III del documento base, cuatro [4] fueron rechazadas, tres [3] se aceptaron parcialmente, cuatro [4] fueron objeto de aclaración y una [1] fue aceptada. Paso seguido, se exponen algunas de ellas, por considerarlas de relevancia:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – indicó frente al literal D) del numeral 3.2 del documento base, el cual regula lo relacionado con la verificación de la capacidad jurídica lo siguiente: “En el literal D. en lo mencionado con relación a los proponentes extranjeros sin domicilio se señala que deben declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado. ¿Esta declaración se entiende presentada con la firma de la carta de presentación? [...]” En tal sentido, esta observación buscaba analizar si existe en alguno de los formatos la manifestación que los proponentes extranjeros sin domicilio no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia.

En razón a la observación presentada, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente verificó que la mencionada declaración no está prevista en la carta de presentación de la oferta y, por tanto, determinó la necesidad de incorporarlo en el “Formato 1 – Carta de presentación de la oferta”, en los siguientes términos: “[Incluir para el caso de Proponentes extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia] No soy responsable fiscal por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y no tengo sanciones vigentes en Colombia que impliquen inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para contratar con Entidad Estatal alguna”. Esto, con la finalidad de que una vez este formato sea diligenciado, firmado y allegado por dichos oferentes en el proceso de contratación se entienda presentada la declaración aludida. Por ello, el comentario fue aceptado.

- En relación con las reglas de exigencia mínima de experiencia del proponente, consagradas en el numeral 3.8.1., se formularon de forma reiterada comentarios frente a la “Metodología del rango Intercuartílico” que la Agencia había propuesto incluir como forma de asignación de puntaje y sobre la eliminación de la fórmula de la media aritmética baja. Sobre el particular, los ciudadanos señalaban: “En el proyecto de nueva versión el pliego tipo, se incluye un límite inferior y superior para valor en el que deben estar cada uno los contratos acreditados por los proponentes, es importante que la ANCP-CCE analice nuevamente este factor, en la práctica muchos proponentes nos vemos en la necesidad de combinar contratos de valores altos con otros de valores bajos para estar en promedios competitivo, con este nuevo factor y luego de realizar el análisis en varios de los procesos ya evaluados con pliego tipo, vemos que se tendrían que eliminar muchos contratos por estar por encima del límite superior, llegando incluso a obtener cero puntos habiendo ya demostrado su habilidad al superar el 100% de presupuesto oficial, hecho que nos parece injusto. Por otro lado, en relación con la eliminación de la fórmula de la media aritmética baja, consideramos que esta era una opción importante de éxito, para muchos proponentes que aspiran a seguir creciendo con la obtención de contratos en los cuales sus promedios de experiencia no logran valores grandes o promedios,

solicitamos respetuosamente no eliminar esta fórmula en la evaluación de la experiencia”.

La Agencia aceptó de forma parcial estos comentarios. Por un lado, respecto de la aplicación de la denominada “Metodología del Rango Intercuartílico” se acogió la recomendación formulada, pues luego de socializar este método de evaluación de los proponentes con las entidades técnicas y/o especializadas del sector transporte y atendiendo a las observaciones de los ciudadanos se decidió no incorporarlo en la versión definitiva de los documentos tipo, por considerar que su aplicación no era conveniente para incentivar la pluralidad de proponentes y porque podría generar la exclusión de oferentes que cumplieran con la experiencia necesaria para ejecutar el objeto a contratar. Así las cosas, se determinó que el método de evaluación del proponente se mantendría de la misma manera que la consagrada en los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 1.

Por otro lado, en lo que concierne al método de ponderación de media aritmética baja la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente rechazó el comentario, argumentando que este método de ponderación se eliminó en virtud de los comentarios presentados por las entidades técnicas y especializadas del sector transporte, en los cuales indicaban que el mismo no debía incorporarse en los concursos de méritos, por considerar que a través de su aplicación en esta modalidad de selección se estaba premiando a los proponentes que tienen menor experiencia y sacando a aquellos que acreditan mejor experiencia. Asimismo, se consideró que en los contratos de interventoría es fundamental que la Entidad se asegure que el proponente, futuro contratista, cuenta con el conocimiento suficiente para ejecutar el contrato a celebrar, por lo cual resulta pertinente la no aplicación de fórmula de la media aritmética baja. En esta modalidad de selección se busca escoger al proponente mejor calificado para realizar el objeto contractual. En atención a dichas observaciones se suprimió la medida aritmética baja de los documentos tipo de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte, y a través de esta modificación se eliminó de documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, con el fin de unificar el contenido de los documentos tipo del sector infraestructura de transporte.

- También se presentaron varios comentarios respecto a la formación adicional del Personal Clave Evaluable consagrado en el numeral 3.8.2., en los que se indicaba: “En el proyecto de nueva versión el pliego tipo, se incluye un puntaje por formación académica adicional del Personal Clave Evaluable de 5 puntos, sin embargo, consideramos que este requisito afecta significativamente la oportunidad de trabajar para muchos profesionales de la ingeniería en nuestro país, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ya había avanzado mucho en esta área al limitar la exigencias de títulos de postgrados particulares, pero vemos un retroceso en este sentido, al exigir

nuevamente que los profesionales del equipo clave evaluable tengan dos postgrados como seguramente lo van a coger muchas entidades para limitar la presentación de oferentes. En nuestro caso particular, contamos con profesionales de mucha experiencia con un postgrado y especialistas asesores en diferentes ramas, pero ahora no podrán seguir laborando por qué no tienen dos postgrados, igualmente ocurre con ingenieros residentes que cuentan con una sola especialización o maestría y si se implementa este nuevo factor, lamentablemente se le cerrarán las puertas para trabajar en interventorías de infraestructura de transporte. Respetuosamente consideramos que este factor venía funcionando bien siendo incluso con los profesionales del mercado de nuestro sector.”

Frente a este comentario presentado de forma reiterada por los ciudadanos, la Agencia consideró pertinente aclarar el tema. En consecuencia, indicó que, en la Versión 2 de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte no se solicitan títulos de posgrados particulares, por el contrario de la redacción del documento base y las reglas contenidas en la “Matriz 4 - Lineamientos de requisitos del Personal” se concluye que el título requerido está enfocado en un área del conocimiento.

Asimismo, se precisó que el otorgamiento del puntaje no está condicionado a que se aporten en todos los casos dos [2] títulos de posgrados, pues siempre deberá verificarse primero cual es la exigencia de formación académica mínima y respecto de ella establecer la formación adicional. Así las cosas, en el evento en que la exigencia mínima de acreditar sea un título profesional, la formación académica adicional será un título de posgrado. Con el fin de clarificar esta situación y evitar interpretaciones erróneas, en el documento base precisó tal circunstancia y se incluyó un ejemplo a modo ilustrativo de la forma como se muestra a continuación: “[Es decir, si el requisito mínimo de formación académica es contar con un título profesional, se otorgará el puntaje a quien se comprometa a presentar un título de posgrado, o si el requisito mínimo de formación académica es contar con un título de posgrado, se otorgará el puntaje a quien se comprometa a presentar un título de posgrado adicional.]”

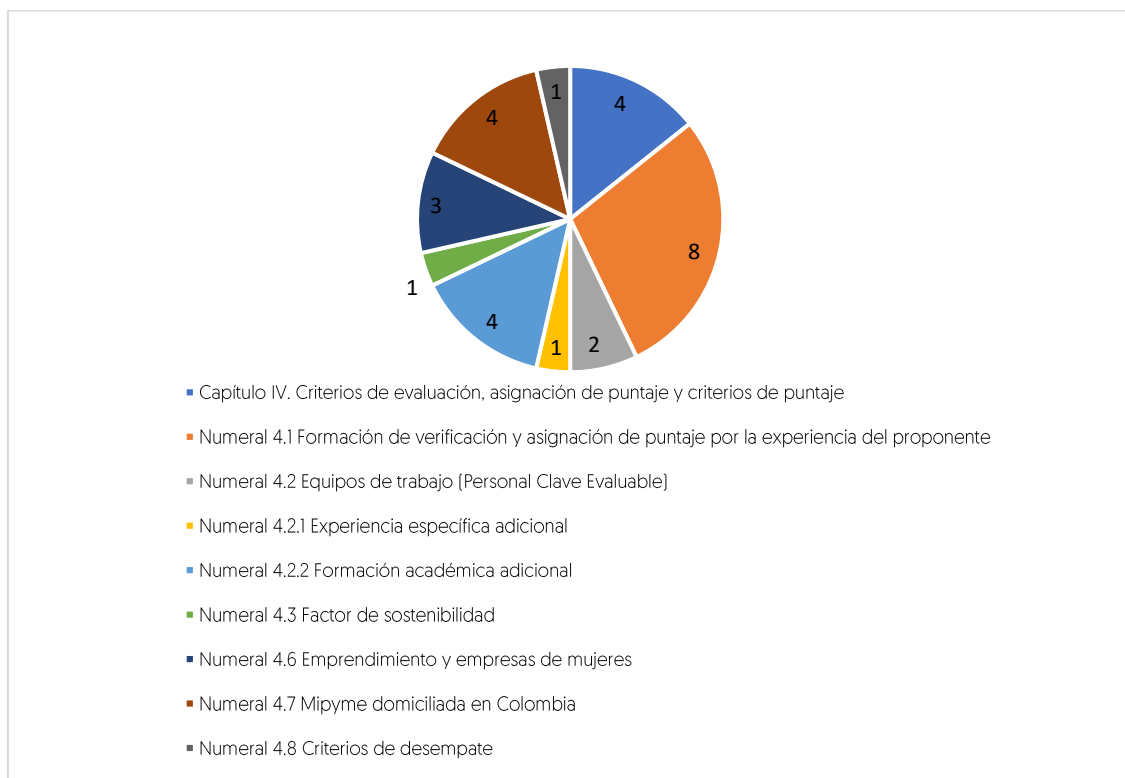
Anudado con lo anterior, en la “Matriz 4 - Lineamientos de requisitos del Personal” en la casilla correspondiente a “Título de Posgrado” se señala: “En caso que no se requiera se indicará N.A”, por lo cual las Entidades tienen la facultad de decidir, de acuerdo con las necesidades y particularidades del proyecto a ejecutar, si solicitan dentro de los requisitos mínimos que el Personal Clave Evaluable tenga un título de posgrado o basta como requisito mínimo acreditar un “Título Profesional”.

Finalmente, se hizo énfasis en que el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 señala que en los concursos de méritos la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación

académica del equipo de trabajo. En atención a lo dispuesto en la referida norma es necesario señalar en el documento tipo se deben incluir los criterios de formación académica, los cuales posteriormente serán objeto de calificación.

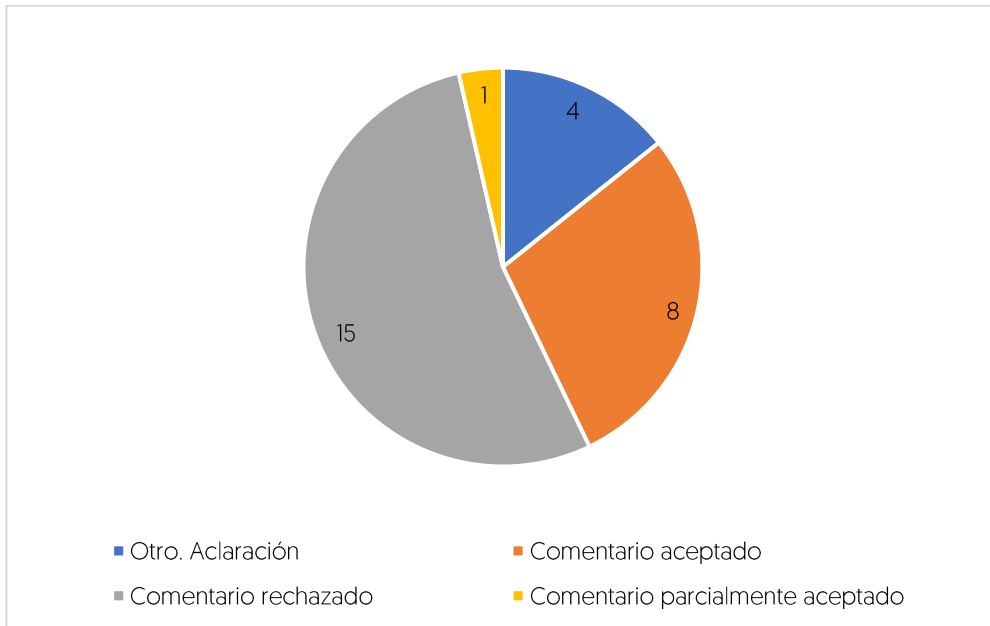
3.2.3 Capítulo IV – Criterios de evaluación, asignación de puntaje y criterios de desempate del Documento Base los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

En lo concerniente a este capítulo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente recibió un total de veinte ocho [28]¹ comentarios respecto de los numerales 4.0, 4.1, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.3, 4.6, 4.7 y 4.8, los cuales se ilustran a continuación:



Dichos comentarios tuvieron el impacto que se muestra en la siguiente gráfica en la versión final de los aludidos numerales:

¹ El total se refiere al número de veces que los ciudadanos presentaron observaciones, el cual corresponde al número de filas de la matriz de respuestas a las observaciones que fue publicada por la Entidad. En efecto, los ciudadanos observaron 28 veces, pero en una observación pueden existir varios comentarios que ameritan respuesta por parte de la Entidad de modo que el número total se estima superior al señalado.



De lo anterior, se evidencia que de los veinte ocho [28] comentarios realizados quince [15] se rechazaron, ocho [8] se aceptaron, cuatro [4] fueron sujetos de aclaración y uno [1] se aceptó parcialmente. A continuación, se citan las principales observaciones y la respuesta dada por la Agencia:

- Respecto a la asignación de puntaje un ciudadano le solicitó a esta Entidad: “Se solicita que en lo referente al criterio ponderable de MIPYME, no se discrimine entre mediana, pequeña y microempresa para dar 0.25 puntos”.

La Agencia acogió la recomendación efectuada. Al respecto se consideró pertinente mantener en los documentos tipo un puntaje uniforme para todas las Mipyme, sin discriminar si es micro, pequeña o mediana empresa. En este sentido, se modificó el numeral respectivo en el documento tipo eliminando la referencia al puntaje en función del tamaño empresarial, así: “[...] La Entidad otorgará un puntaje de cero coma veinticinco [0,25] puntos al Proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el párrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya [...]”.

- Asimismo, respecto del numeral 4.1 un ciudadano solicitó la siguiente aclaración en relación con los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente, así lo establece en los siguientes términos: “Considero importante dejar en claro que sí con los contratos que no fueron objeto de subsanación, no se cumple con la experiencia mínima y en consecuencia tampoco se debe asignar puntaje”.

Frente a la observación, la Agencia consideró pertinente realizar una aclaración sobre el tema de la subsanación en los documentos tipo y, en consecuencia, realizó dos (2) precisiones respecto de las reglas para la asignación del puntaje cuando los contratos han sido objeto de subsanación y sobre el rechazo de ofertas por no subsanar los aspectos requeridos.

En relación con el primer tema, esto es, las reglas aplicables para la asignación de puntaje respecto de los contratos que no fueron subsanados, el numeral 1.6. Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones del Documento Base establece que: “[...] los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones.” Y además que: “*todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta.*”. Por otro lado, el numeral 4.1. Forma de verificación y asignación de puntaje por la experiencia del Proponente de forma reiterada señala que, si el proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación.

Así las cosas, es claro que aquellos contratos que fueron subsanados, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, no serán tenidos en cuenta para la asignación del puntaje y, por ende, para la aplicación de las metodologías de evaluación.

Frente al segundo punto, es decir, el rechazo de la oferta por no haber subsanado aquellos requisitos solicitados se precisó que, dentro de las causales de rechazo establecidas en el numeral 1.15 del Documentos Base se consagra la relativa a “D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.”. Así las cosas, en el documento tipo de forma expresa se señala el rechazo de la oferta en el evento en que el proponente no subsane los contratos.

- Se presenta el siguiente comentario de forma reiterada en relación con el numeral 4.6 del documento base en el cuales se establecen las reglas de asignación de puntaje para emprendimientos y empresas de mujeres: “Tratándose de Proponentes Plurales, este puntaje se otorgará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal. Por otra parte, en numeral 10.1.2. literal D, se establece “y iii] sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del

integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el cinco por ciento [5 %]". De acuerdo con lo anterior el integrante que aporte la condición de Mipyme [Microempresa] debe aportar siempre experiencia, solicitamos que esto no sea así ya que muchas de las empresas Mipyme no cuentan con la experiencia, ya que como se dice es para favorecer a las Mipyme [Microempresa], luego en el numeral 10.1.2., se debería tener: "iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno [1] de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento [10 %]."

Sobre el particular, la Agencia estimó pertinente aceptar el comentario efectuado por los ciudadanos con el fin de armonizar las reglas de los proponentes plurales para la aplicación de los criterios diferenciales a favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres con las reglas de validez de experiencia para estos proponentes, especialmente la establecida en el literal D) del numeral 10.1.2. de los documentos tipo. Por ello, se modificó el porcentaje de participación máximo que puede tener el integrante del proponente plural sin experiencia, pasando de del cinco por ciento [5%] al diez por ciento [10%], garantizando así, una mayor pluralidad de oferentes en los Procesos de Contratación, e incentivando la participación en estructuras plurales de las Mipyme, los emprendimientos y empresas de mujeres, lo cual responde a la finalidad principal de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021. A su vez, la Entidad Estatal se asegura que el proponente tenga la experiencia para ejecutar el contrato, ya que la modificación del cinco por ciento [5%] al diez por ciento [10%] no representa un aumento significativo.

En consecuencia, el literal D) del numeral 10.1.2. del documento base se modifica de la siguiente forma: *"Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento [50 %] de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento [5 %] de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno [1] de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento [10 %]".*

- Asimismo, se formularon varios comentarios, en los cuales se cuestionaba la inclusión de puntajes adicionales a favor de las Mipyme, contenido en el numeral 4.7. del documento base.

Respecto a los criterios diferenciales consagrados en el documento tipo a favor de los proponentes que acrediten la calidad de Mipyme se rechazaron los comentarios teniendo a su eliminación, argumentando que el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 consagra reglas referentes a la aplicación de los criterios diferenciales a favor de esos este tipo de empresas y dispone que estos incluyen

tanto los requisitos habilitantes diferenciales como los puntajes adicionales. A su turno, el Decreto 1860 de 2021, a través del artículo 3, el cual modifica el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, estableció que, en función de los criterios de clasificación empresarial, podrán establecerse puntajes adicionales para Mipyme, los cuales en ningún caso podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. Conforme a lo anterior, es claro que la incorporación de puntajes adicionales en favor de las Mipyme en los documentos tipo obedeció al mandato legal y reglamentario y no se definió de forma arbitraria por parte de la Agencia.

Finalmente, se recalcó que la escogencia de estos criterios diferenciales a favor las Mipyme se encuentra soportada en el "Estudio de los criterios diferenciales escogidos en favor de las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres" realizado por la Subdirección de Gestión Contractual, el cual constituye un anexo de la Memoria Justificativa del Proyecto de Resolución.

3.2.4 Capítulo VIII – Garantías del Documento Base los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Agencia recibió una [1] observación en relación con este capítulo, tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:



Dicho comentario tuvo el impacto que se muestra en la siguiente gráfica:



De la anterior gráfica puede evidenciarse que la observación presentada por la ciudadanía fue rechazada bajo los fundamentos que se exponen a continuación:

- La ciudadanía solicitó eliminar que la nota de vigencia de la garantía de cumplimiento sea hasta la liquidación del contrato, y, por el contrario, dejarlo hasta seis meses. En lo atinente a esta observación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la rechazó argumentando que, el principal objetivo de la garantía de cumplimiento es proteger el patrimonio de la Entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de “[l]a garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato”.

Esta Agencia, a través de conceptos como el C-625 de 2020, ha señalado frente al citado artículo que: “[...] la norma reglamentaria es clara y exige de la entidad estatal que la garantía permanezca vigente hasta la efectiva liquidación del contrato; esto es más allá del plazo de ejecución. Ello revela que el Decreto 1082 de 2015 hace una exigencia que se podría calificar como excesiva en la medida en que requiere que el amparo de cumplimiento esté vigente incluso durante un período en donde el riesgo asegurado no podría, en principio, acaecer: esto es, el plazo que va desde la terminación del contrato hasta la efectiva liquidación. Pese a ello, la garantía de cumplimiento, en virtud del tenor literal de las normas vigentes, debe tener una vigencia mínima hasta la efectiva liquidación del contrato. [...] se puede afirmar que la entidad debe mantener la garantía de cumplimiento vigente durante el plazo de ejecución del contrato, más el plazo para la liquidación bilateral – bien sea este el plazo acordado por las partes o el supletivo de 4 meses – más el plazo de dos meses que tiene la entidad para realizar la liquidación unilateral. Con base en ello, si no se pactó un plazo para la liquidación bilateral, la entidad debe solicitar que el amparo de cumplimiento esté vigente desde la suscripción del contrato, durante todo el plazo de ejecución y seis meses más; esto correspondería al plazo de los 4 meses supletorios para la liquidación bilateral más 2 meses adicionales para la liquidación unilateral. Ahora bien, si por alguna razón no se logra liquidar el contrato dentro del plazo para la liquidación unilateral, la entidad estatal deberá

solicitar al contratista que amplíe el amparo de cumplimiento hasta que se logre la efectiva liquidación del contrato”.

Conforme a lo anterior, no se acogió la observación, ya que la regla establecida en los documentos tipo guarda concordancia con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, por lo que mal haría esta Agencia en introducir un término diferente para la vigencia de la garantía que contrarie lo dispuesto en la norma de rango superior.

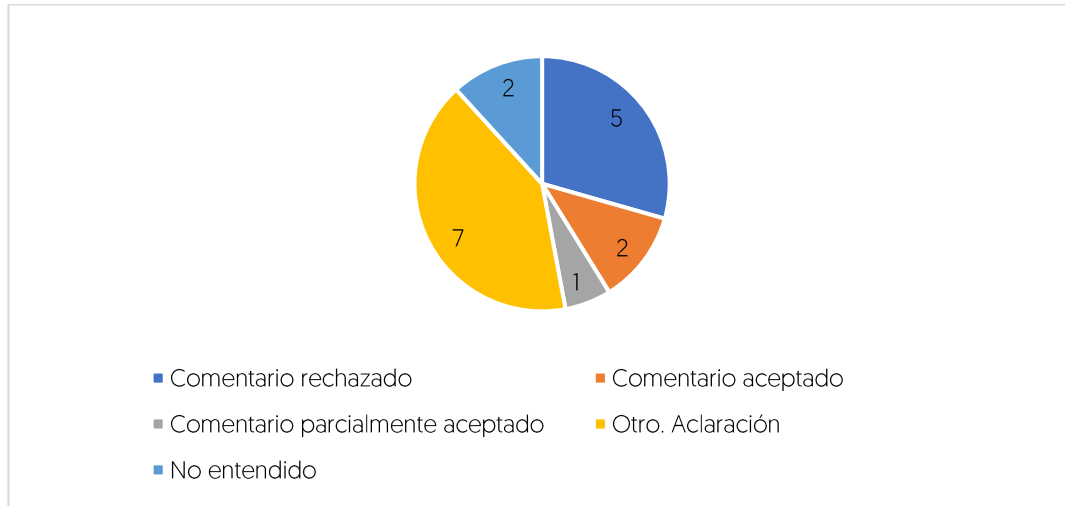
3.2.5 Capítulo X – Condiciones de acreditación de la experiencia del proponente, y la experiencia y formación académica del equipo de trabajo y el Personal Clave Evaluable del Documento Base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Entidad recibió en este capítulo un total de diecisiete [17]² comentarios sobre los numerales 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5 y 10.2, de esta forma:



² El total se refiere al número de veces que los ciudadanos presentaron observaciones, el cual corresponde al número de filas de la matriz de respuestas a las observaciones que fue publicada por la Entidad. En efecto, los ciudadanos observaron 17 veces, pero en una observación pueden existir varios comentarios que ameritan respuesta por parte de la Entidad de modo que el número total se estima superior al señalado.

Dichos comentarios impactaron la versión definitiva de los numerales aludidos de esta manera:



En esta gráfica puede observarse que de los diecisiete [17] comentarios realizados por los ciudadanos y organismos de interés a dichos numerales, siete [7] fueron sujeto de aclaración, dos [2] se aceptaron, cinco [5] se rechazaron, uno [1] se aceptó parcialmente y dos [2] comentarios no fue posible entender su sentido. A continuación, se citan algunos de estos y la respuesta de la Agencia:

- Un ciudadano manifestó su inconformidad con la inclusión de criterios diferenciales a favor de los emprendimientos y empresas y mujeres, al señalar: “increíble que vengan a decir que hasta 5 contratos, pero que si es emprendedora o empresa de mujer, puede llegar hasta 7 contratos, que propuesta tan descabellada... SE SOLICITAR DEJAR LOS 6 CONTRATOS DE LOS PLIEGOS TIPO ACTUALES PARA TODOS LOS PROPONENTES SIN PRIVILEGIOS NI DISCRIMINACIONES...”

Esta Agencia rechazó el comentario realizado, argumentando que el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 consagra reglas referentes a la aplicación de los criterios diferenciales a favor de los proponentes que acrediten la calidad emprendimientos y empresas de mujeres y dispone que estos incluyen tanto los requisitos habilitantes diferenciales como los puntajes adicionales. A su turno, el Decreto 1860 de 2021, a través del artículo 3, que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.15 al Decreto 1082 de 2015, estableció unas reglas objetivas que garantizan una aplicación uniforme de los criterios diferenciales a favor de los emprendimientos y/o empresas de mujeres e indicó que tales efectos, los documentos del proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados, entre otros aspectos, con el número de contratos para la acreditación de la experiencia, que fue el criterio en el cual se estableció un requisito diferencial a favor de los emprendimientos y empresas de mujeres en el documento tipo. De igual forma, el citado artículo, señala que sin que se ponga en riesgo el

cumplimiento adecuado del objeto contractual, con excepción de los procedimientos donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las Entidades también otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes a los Proponentes que acrediten las calidad de emprendimientos y/o empresas de mujeres.

Conforme a lo anterior, es claro que la incorporación de requisitos habilitantes diferenciales y los puntajes adicionales en los documentos tipo obedeció al mandato legal y reglamentario y no se definió de forma arbitraria por parte de la Agencia.

Finalmente, se recalcó que la escogencia de este requisito diferencial a partir del cual se permiten aportar contratos adicionales por ser "Emprendimiento y empresa de mujer" es un criterio diferencial objetivo, proporcional y razonable en la medida que se pretende que más proponentes con esta condición puedan habilitarse en el proceso de selección, a la vez que hace más exigente cumplir con el requisito para los demás proponentes dado que los emprendimientos y empresas de mujeres podrán aportar un número mayor de contratos. De esta forma pretende evitar que queden excluidos aquellos proponentes que teniendo la experiencia necesaria no pueden participar en el proceso de selección, debido a que dicha experiencia solo es posible acreditarla con el número de contratos permitidos en los documentos tipo.

3.2.5 Capítulo XI – Anexos del documento base de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Agencia recibió una [1] observación en relación con los anexos de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2, tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:



Dicho comentario tuvo el impacto que se muestra en la siguiente gráfica:



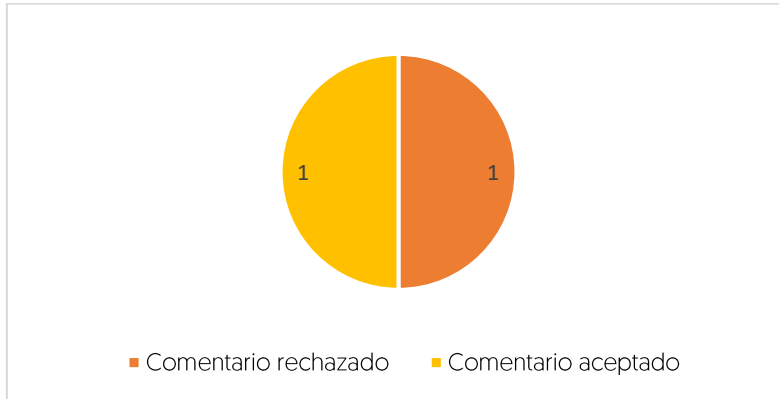
Como puede observarse, el comentario realizado en frente al “Anexo 5 – Minuta del Contrato” fue rechazado por las siguientes razones:

- El ciudadano solicitó lo siguiente: “Favor no condicionar el pago al interventor de acuerdo con el avance de obra, ya que esto genera desequilibrio económico”. Frente al particular, la Agencia no estimó conveniente aceptar dicha observación, pues la “Cláusula 8 - Forma de pago” de la Minuta del Contrato les permite a las entidades escoger una de las tres [3] formas establecidas en el Anexo o configurar la que considere conveniente para pagar el valor del contrato al Interventor. Así las cosas, les corresponde a las Entidades Estatales, en ejercicio de la libre autonomía que les asiste, consagrar en el Pliego de Condiciones la forma de pago que consideren más beneficiosa, de acuerdo con sus circunstancias.

Al respecto, la Agencia precisó que la Corte Constitucional, en la sentencia C-119 de 2020, estableció que es en la determinación de los elementos concretos y específicos de cada contrato, tales como el plazo, la forma de pago, donde se manifiesta propiamente la autonomía de los entes territoriales para la gestión de los asuntos propios. En este sentido, la definición de la forma de pago en la minuta de contrato garantiza la autonomía de las entidades para la gestión de sus propios asuntos y, por tanto, no es factible restringir a las entidades que establezcan como forma de pago la que depende del avance de la obra.

3.3. Observaciones generales efectuadas a los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Agencia Nacional de Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente recibió dos [2] observaciones generales sobre los documentos tipo de interventoría de infraestructura de transporte – Versión 2, los cuales generaron lo siguiente:



De lo anterior se evidencia que de las dos [2] observaciones generales realizadas a los aludidos documentos tipo, una fue aceptada y la otra rechazada. A continuación, se cita una de estas y la respuesta de la Agencia.

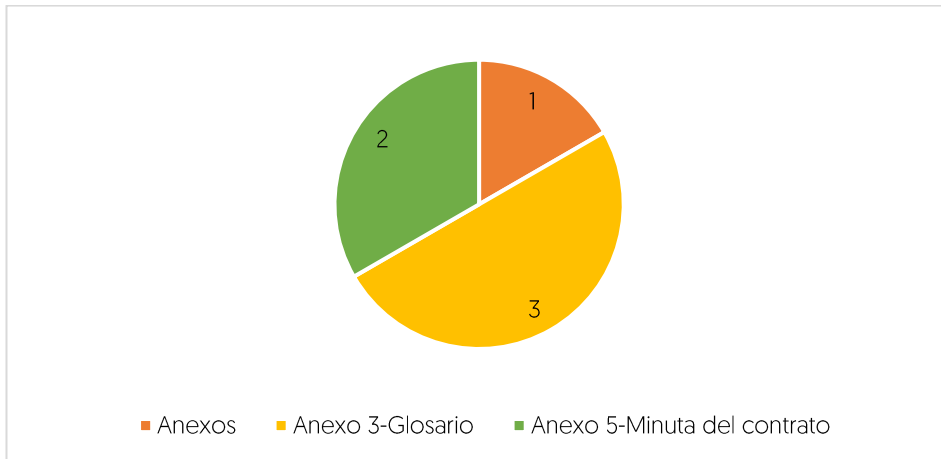
- Un ciudadano manifestó: “Para todos los documentos, anexos y formatos que hacen parte del pliego de condiciones, en cada título aparece “VERSIÓN 2”, sin embargo, en la casilla de “Versión No.” Aparece “1”, por lo cual respetuosamente, se solicita a la entidad más claridad y ajustar la casilla a la versión correspondiente [Versión No. 2].”

La Agencia acogió el comentario presentado y le informó al ciudadano que, el número de la versión ubicada en la parte superior de los formatos, matrices, anexos y documento base que integran los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte se ajustará una vez se adopte su versión definitiva. Así, como quiera que el número de las versiones permite identificar los cambios realizados en estos documentos y, por tanto, en unos casos el número de la versión cambiará dependiendo si a un formato, matriz o anexo se ha realizado algún ajuste de fondo. En consecuencia, en el momento en que se expidan los documentos tipo, la Agencia Publicará en su página web un documento denominado "Listado maestro" en el que identificará el número de versiones existentes para cada documento y las fechas a partir de las cuales un documento empieza a ser obligatorio o pierde vigencia.

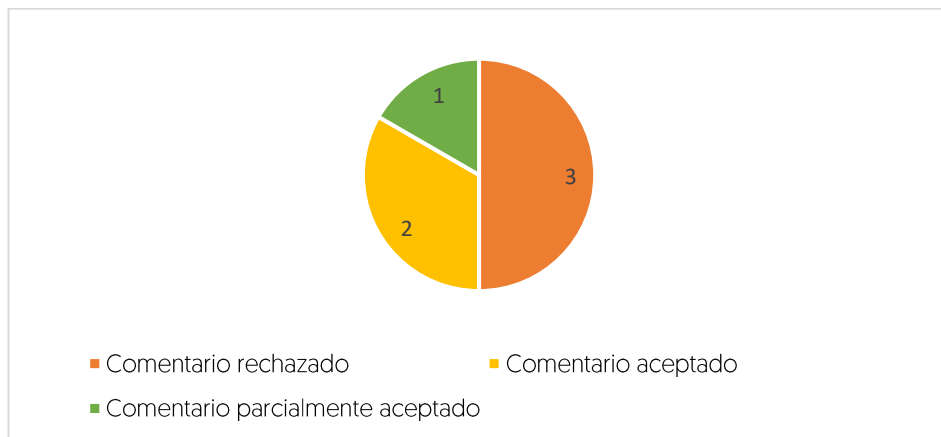
3.4. Ajustes realizados a los anexos, formatos y matrices de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2, con ocasión a los comentarios y observaciones efectuadas por los ciudadanos y grupos de interés.

3.4.1 Ajustes realizados a los Anexos de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Entidad en lo correspondiente a los anexos de los aludidos documentos tipo recibió un total de seis [6] comentarios, distribuidos así:



Dichos comentarios afectaron de esta forma los anexos precitados:



La gráfica anterior indica que de los seis [6] comentarios efectuados a dichos anexos, dos [2] se aceptaron, uno [1] fue aceptado parcialmente y tres [3] se rechazaron. A modo ilustrativo se cita uno de estos:

- Los ciudadanos solicitaron la inclusión de nuevas definiciones en el “Anexo 3 – Glosario”. Al respecto señalaron: “Incluir nuevas definiciones, como son: pavimento articulado [adoquinado], Mobiliario, Puentes atirantados, entre otras definiciones.” Asimismo, manifestaron: “La definición 2.108 debe indicar vías fluviales o corredores fluviales. Incluir la definición de pavimento articulado”.

En cuanto a la inclusión de las definiciones planteadas, la Agencia hizo alusión a lo establecido en la nota del numeral 2 del Glosario, en la cual se establece: “[La Entidad deberá incorporar en orden alfabético los conceptos adicionales que apliquen al Proceso de Contratación que no estén incluidos en el presente anexo]”. Por tal motivo, señaló que las Entidades pueden incluir las nociones técnicas que no estén definidas en este Anexo.

No obstante lo anterior, la Agencia incluyó aceptó el comentario e incluyó la definición de pavimento articulado: "2.71. Pavimentos Adoquinado o Articulado: Estructura constituida por un conjunto de capas superpuestas, adecuadamente compactados, que se construyen sobre la subrasante con el objeto de soportar las cargas del tránsito durante un período de varios años, brindando una superficie de rodamiento uniforme, cómoda y segura. Dichas capas superficiales se encuentran en contacto directo con el tráfico de vehículos o peatones y pueden estar constituidas en adoquines en concreto o arcilla cocida."

- Asimismo, un ciudadano solicitó la inclusión de la definición de Construcción en los siguientes términos: "[...] Construcción: Son aquellas obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte. [...] Al respecto para efectos de evaluación, es conveniente indicar que tal definición, no permite una evaluación objetiva, toda vez que indica de manera sobresaliente que las actividades que se acrediten, deben obedecer a "obras nuevas", es decir, infraestructura nueva, y tal requisito afecta la pluralidad de ofertas. Además los términos "levantamiento" y "armado" no son aplicables a infraestructura vial. Por lo anterior se recomienda ajustar la definición de construcción, por ejemplo con las definiciones anteriormente establecidas".

La anterior observación no fue acogida por esta Agencia, en la medida que, la definición de construcción es la establecida en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 [Ley General de Infraestructura], la cual establece que construcción corresponde a obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte. Así las cosas, en el Glosario se incluyó la definición normativa que consagra la Ley General de Infraestructura de Transporte, por tal motivo, no se realizó modificación alguna al glosario en relación con la señalada definición.

- En relación con el "Anexo 5 - Minuta del Contrato" el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- manifestó: "[...] no se evidencian en las cláusulas de obligaciones generales ni en la de multas, la exigencia del numeral 2.2.1.2.4.2.16 del decreto 1860 de 2021, relacionado con el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. Finalmente agradecemos a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente tener en cuenta al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para este tipo de ejercicios, que claramente apuntan a mantener una comunicación productiva y de valor que enriquece el proceso de fijación de políticas frente a las entidades que las operan".

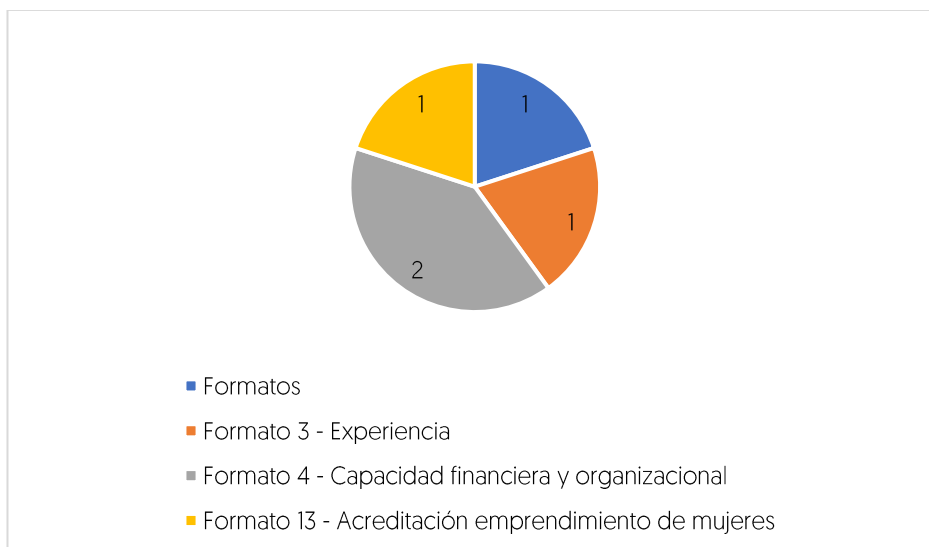
El presente comentario fue rechazado por esta Agencia, toda vez que tras un análisis de la pertinencia y la conveniencia de incorporar dentro de las obligaciones contractuales el fomento de la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección

constitucional, se consideró que no era pertinente su inclusión. Lo anterior, dada la dificultad que puede suponer para los proponentes encontrar personal calificativo en estos grupos poblacionales que cumpla con la experiencia específica y la formación académica exigida dentro de los Procesos de Selección de Interventoría. Se consideró que imponer la obligación de incorporar personal que ostente las condiciones de especial protección constitucional al tiempo que cumplen con los títulos de idoneidad puede representar una barrera que limite la pluralidad de proponentes en los procesos de escogencia del interventor.

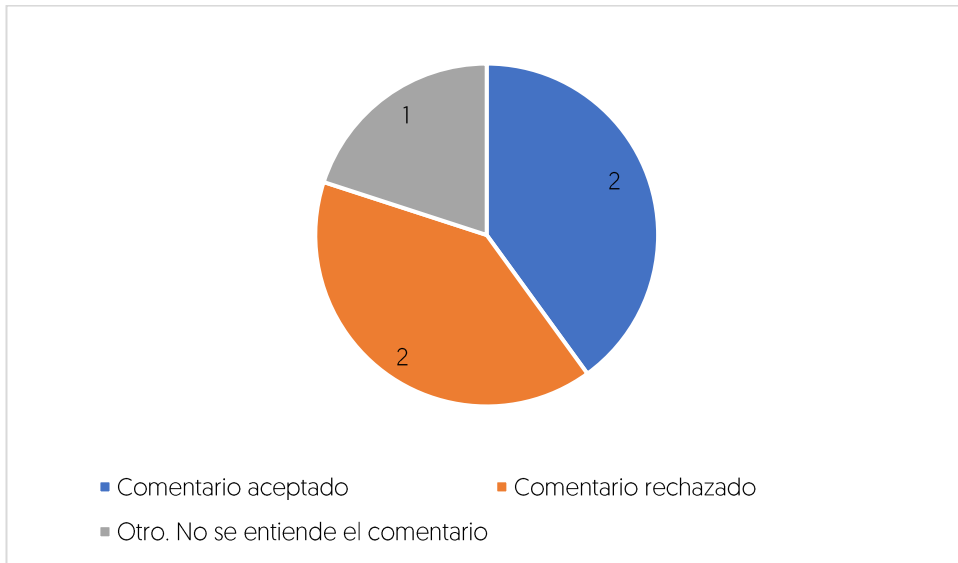
A su vez es importante mencionar que el número de personal que se destina en el proyecto de interventoría en comparación con el de obra pública es mucho menor, lo que impide que este personal mínimo que se requiera sea factible y posible de cumplir por parte del Interventor. En este sentido, no se incluyó la mencionada obligación y, en consecuencia, no era dable establecer ninguna sanción al respecto.

3.4.2 Ajustes realizados a los Formatos de los Documentos Tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

La Agencia recibió un total de cinco [5] comentarios respecto de los formatos 3, 4 y 13 que componen los documentos tipo, así:



Estos comentarios impactaron los formatos a los que hace mención en la gráfica anterior de esta manera:



Bien, puede observarse de la gráfica, que de los cinco (5) comentarios recibidos sobre los formatos que conforman los documentos tipo dos (2) se aceptaron, dos (2) se rechazaron y uno (1) no se comprendió. De estos se citan los siguientes comentarios a modo de ilustración:

- Respecto del “Formato 3 – Experiencia” un ciudadano manifestó: “La Nota 3 no debería consignarse sí me están solicitando información en SMMLV en el formulario, Revisar.”

La Nota del 3 del “Formato 3 – Experiencia” consagra lo siguiente: “Los valores consignados deben expresarse en Pesos Colombianos realizando su conversión a SMMLV.” Sobre el particular la Agencia manifestó, que tal y como lo ha señalado en diversos conceptos como es del caso el C-226 de 2022, la acreditación del requisito habilitante de experiencia en los documentos tipo se aborda desde distintos criterios, uno de ellos tiene que ver con que el número de contratos aportados por el proponente debe certificar un valor mínimo correspondiente a un porcentaje del Presupuesto Oficial del proceso de obra expresado en SMMLV, cuya verificación se hará de acuerdo con la sumatoria de los valores totales ejecutados de los contratos que cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Adicionalmente, el numeral 1.13 del documento base señala que los valores de los documentos aportados en la propuesta deben presentarse en Pesos Colombianos, que cuando un valor se exprese en moneda extranjera tendrá que convertirse a Pesos Colombianos y dispone las reglas para efectuar su conversión. Así mismo, el referido numeral determina el proceso que debe seguirse para convertir a SMMLV cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en estos términos.

Así pues, el “Formato 3 – Experiencia” incorpora dos casillas en lo referente al “Valor total del contrato en SMMLV” a saber: 1) valor total reportado en el RUP y 2) valor total del contrato en SMMLV de conformidad con el proceso de conversión de moneda establecido en los Pliegos de Condiciones. Teniendo en cuenta que el proponente debe diligenciar estas dos casillas y con el fin de dar claridad a los oferentes al momento de diligenciar el Formato, se incluye la Nota 3 para precisar que los valores que se consignen deben estar expresados en Pesos Colombianos y que, además, se debe hacer la conversión de ese valor a SMMLV. Los dos procedimientos [conversión a Pesos Colombianos en caso de que los certificados estén en moneda extranjera y la conversión a SMMLV] se debe realizar de acuerdo con los procedimientos fijados en el Documento Base. Se concluye que la nota objeto de la observación guarda coherencia con lo exigido en el documento base, por lo cual la Agencia rechazó la observación planteada.

- En relación con el “Formato 4 Capacidad Financiera y organizacional” se señaló lo siguiente: “Hay personas jurídicas y naturales nacionales sin sucursal en Colombia?”

En consideración a lo anterior, la Agencia aceptó el comentario y ajustó el encabezado del Formato 4 así: *“Formato 4 - Capacidad financiera y organizacional [Personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia]”*.

- Respecto al “Formato 13 – Acreditación emprendimiento y empresas de mujeres”, un ciudadano manifestó: “13B. Persona Natural. el decreto 1860 no exige certificación alguna para acreditar dicho supuesto.”

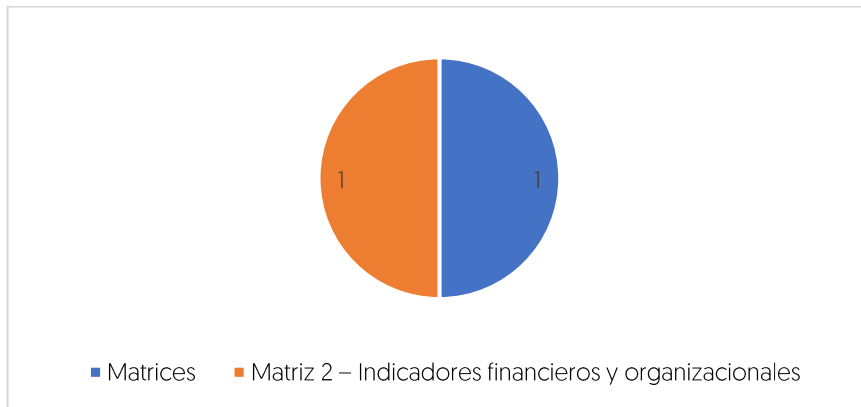
La referida observación fue rechazada, dado que el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, señala que la condición de emprendimiento y empresa de mujeres cuando se trata de personal natural se debe acreditar mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, así como la copia del registro mercantil. Si bien, este artículo no consagra la obligación de presentar una certificación, lo cierto es que no se encuentra prohibida la posibilidad de que las Entidades Estatales exijan en el marco de sus procesos de selección la presentación de una en la que manifiesten o acrediten la condición de emprendimiento o empresa de mujeres. Incluso, el artículo no condiciona la acreditación de la calidad de emprendimientos y empresa de mujeres a la presentación de la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, así como la copia del registro mercantil, pues no señala que “únicamente” o “solamente” con ellos se podrá probar tal calidad.

Así las cosas, esta Agencia considera apropiado incluir en los documentos tipo una certificación mediante la cual el proponente manifieste bajo la gravedad del juramento que ha ejercido actividades comerciales a través de un

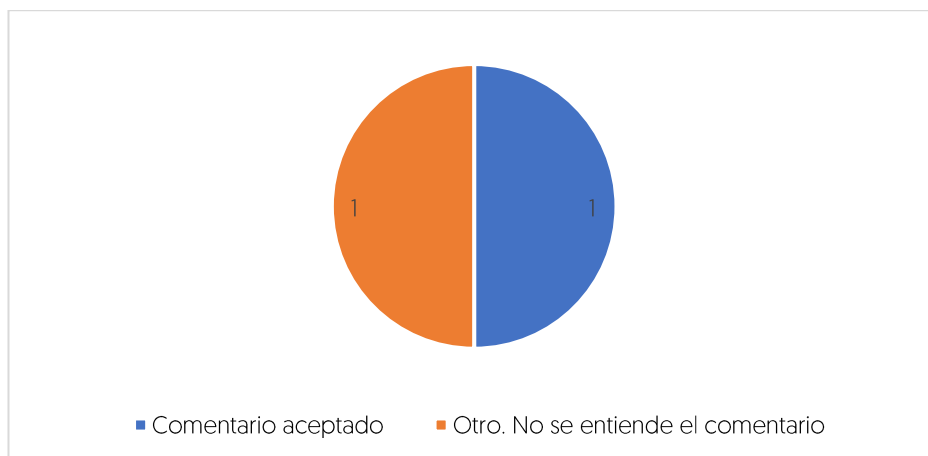
establecimiento de comercio cuyo nombre y NIT deben ser relacionados, para que la Entidad tenga conocimiento y, en caso de requerirlo, verifique la información la duración de ejercicio de dicha actividad. Así mismo, en el formato el proponente enumera los documentos que aporta, conforme lo indicado en el Artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015. Adicionalmente, debe señalarse que el “Formato 13. – Acreditación de Emprendimiento y empresa de mujeres” guarda relación con lo dispuesto en el numeral 4.6 del documento base, en el cual se señalan los requisitos para obtener el puntaje por tener la condición referida.

3.4.3 Ajustes realizados a las Matrices de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – Versión 2.

En lo concerniente a las matrices que componen estos documentos, la Agencia recibió en total dos [2] comentarios, así:



Dichos comentarios generaron el siguiente impacto en la versión final de los documentos tipo:



Como se observa en la gráfica anterior, uno de los comentarios se aceptó y el otro no se comprendió por estas razones:

- Respecto de la “Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales” un ciudadano manifestó: “Ahora bien, en relación con los indicadores de capacidad financiera y organizacional de MiPymes y/o emprendimiento y empresas de [sic]”

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente le informó al ciudadano que su observación estaba incompleta y, por tanto, no fue posible entender la propuesta de ajuste en el contenido de los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte - Versión 2. En razón a lo anterior, el pasado 8 de junio de 2022 se le solicitó al ciudadano, por correo electrónico, aclarar y completar el alcance de su observación, sin embargo, la aclaración no fue remitida a esta Entidad. Así las cosas, no fue posible atender el comentario puesto que este no se comprende.

La totalidad de los comentarios y observaciones realizadas por los ciudadanos y grupos de interés al Proyecto de Resolución que actualiza los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, pueden ser consultados en el documento denominado: “04. Respuesta a las observaciones presentadas por ciudadanos a los documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2”, disponible en el siguiente link: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-para-los-procesos-de-seleccion-de-interventoria-de-obra-publica-de-0>

C. ANALISIS Y/O CONCLUSIONES DEL INFORME

De acuerdo con la información recopilada, se concluye que los comentarios y observaciones efectuadas por los ciudadanos y organismos de interés impactaron el contenido de los documentos tipo para proyectos de interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte – Versión 2, pues varios de sus aspectos fueron ajustados en atención a las sugerencias allegadas y otros puntos se aclararon, tal y como se demostró en los numerales anteriores.

D. ANEXOS

Respuesta a las observaciones realizadas al Proyecto de Resolución “Por el cual se actualizan los Documentos Tipo para los procesos de contratación de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 256 de 2020”. Disponible en el siguiente link: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-para-los-procesos-de-seleccion-de-interventoria-de-obra-publica-de-0>

E. VALIDACIÓN / AUTORIZACIONES

ESCALA	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Elaboró	Nasly Yeana Mosquera Rivas Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual	11/07/2022	
	Diana Lucia Saavedra Castañeda Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual	25/07/2022	
Revisó	Sara Milena Núñez Aldana Gestor T1 – 15 de la Subdirección de Gestión Contractual	01/08/2022	
Aprobó	Juan David Marín López Subdirector Técnico [E] de Gestión Contractual	04/08/2022	 Juan David Marín López Subdirector de Gestión Contractual (E)

F. FIRMA DE PRESENTACIÓN DE INFORME

Se firma en la ciudad de Bogotá el día 04 del mes agosto del año 2022 por el Subdirector Técnico [E] de Gestión Contractual.

 Juan David Marín López Subdirector de Gestión Contractual (E)	
Nombre:	Juan David Marín López
Cargo:	Subdirector Técnico [E] de Gestión Contractual
Fecha:	04/08/2022

CONTROL DE CAMBIOS				Versión 04	
VERSION	AJUSTES	FECHA	ELABORÓ	REVISÓ	Aprobó



01	Creación y estandarización de formato	20/06/2019	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación
02	Actualización del formato	01/06/2021	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación	Claudia Ximena López secretaria general
03	Ajustes de imagen de ANCPCE	24/01/2022	Valentina Durango Reina Contratista	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación	Karina Blanco Marín Asesora Experta con funciones de planeación